

**"CORDOBA ENRIQUE POLINARIO C/ BARCIELA CARLOS
Y BASILICO HECTOR LUIS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA LARGA"**

Causa N° MO-12359-2017 R.S. /2019

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 19 de Febrero de 2019, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Jose Luis Gallo y Roberto Camilo Jorda**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: **"CORDOBA ENRIQUE POLINARIO C/ BARCIELA CARLOS Y BASILICO HECTOR LUIS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA LARGA"**, **Causa N° MO-12359-2017**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **JORDA-GALLO**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JORDA, dijo:

I.- Antecedentes

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 8 Departamental a fs. 72/4 resolvió regular honorarios a la mediadora interveniente en la suma de \$8.605,80-

Contra tal forma de decidir se alzó la mediadora interponiendo recurso de apelación vía electrónica; el mismo fue concedido en relación a fs. 75 y se fundó con el memorial (también electrónico) código de referencia 247700437014095828, que fuera replicado con la presentación electrónica código de referencia 247400437014095855 (ver fs. 84).-

En esencia la mediadora se agravia del monto de sus estipendios, dando una serie de razones en aval de su tesis recursiva, a las que cabe remitirse en homenaje a la brevedad.-

A fs. 85vta., se llamó "**AUTOS**", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

2) Comenzando a abordar las cuestiones propuestas, necesariamente debo efectuar una advertencia preliminar, frente a la entrada en vigencia del Decreto 43/2019 y la derogación de su antecesor.-

En tal sentido, y siguiendo lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en "Morcillo" (fallo del 8/11/2017) en cuanto a

la aplicación temporal de las normas arancelarias, entiendo -al igual que el Sr. Juez de Grado- que las presentes deben resolverse de acuerdo con lo establecido por las normas vigentes al momento de llevarse a cabo los trabajos que se tienden a retribuir con los honorarios regulados, y apelados.-

Dicho esto, es menester recordar un antecedente (reciente) de este tribunal en donde se analizó la cuestión de la retribución de los mediadores (causa MO-31826-2013, R.S. 77/2018).-

Se decía allí que:

"En orden a dar respuesta a la cuestión planteada, cabe referenciar -de todo comienzo- la normativa específicamente aplicable al caso.-

Según establece el art. 31 de la ley 13.951, **"el Mediador percibirá por la tarea desempeñada en la Mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente.** Dicha suma será abonada por la o las partes conforme al acuerdo transaccional arribado. En el supuesto que fracasare la Mediación, el Mediador podrá ejecutar el pago de los honorarios que le corresponda ante el Juzgado que intervenga en el litigio".

Debemos, entonces y frente a tal remisión legislativa, acudir al Decreto reglamentario.-

Su art. 27, reglamentando el art. 31 de la ley, bajo el título "Honorarios del Mediador" determina que:

"El honorario del mediador judicial será determinado sobre las siguientes pautas mínimas, debiendo abonarse el equivalente en pesos de los jus arancelarios -Ley 8904- que se establecen:

1) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta la suma de pesos tres mil (\$ 3.000): dos jus arancelarios. Esta retribución será considerada básica a los efectos del artículo 14 de la Ley N° 13.951.

2) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos tres mil uno (\$ 3.001) y hasta seis mil (\$ 6.000): cuatro jus arancelarios.

3) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos seis mil uno (\$ 6.001) y hasta pesos diez mil (\$ 10.000): seis jus arancelarios

4) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos diez mil uno (\$ 10.001) y hasta pesos treinta mil (\$ 30.000), diez jus arancelarios.

5) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos treinta mil uno (\$ 30.001) y hasta pesos sesenta mil (\$: 60.000), catorce jus arancelarios.

6) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos sesenta mil uno (\$ 60.001) y hasta pesos cien mil (\$: 100.000): veinte jus arancelarios.

7) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos cien mil (\$ 100.000) el honorario se incrementará a razón de un jus por cada pesos diez mil (\$ 10.000) o fracción menor, sobre el importe previsto en el inciso precedente.

8) Asuntos de monto indeterminado, catorce jus arancelarios.

A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala precedente, se tendrá en cuenta el monto del reclamo, acuerdo o sentencia, según corresponda, incluyendo capital e intereses.

En todos los casos de la escala precedente se adicionará 1 jus por cada audiencia a partir de la cuarta audiencia inclusive.

Si promovido el procedimiento de mediación, éste se interrumpiese o fracasase y el reclamante no iniciase el juicio dentro de los sesenta (60) días corridos, quien promovió la mediación deberá abonar al mediador en concepto de honorarios el equivalente de nueve jus arancelarios o la menor cantidad que corresponda en función del importe del reclamo, a cuenta de lo que correspondiese si se iniciara posteriormente la acción y se dictase sentencia o se arribase a un acuerdo. El plazo se contará desde el día en que se expidió el acta de finalización de la mediación.

Si el juicio fuese iniciado dentro del término mencionado, la parte deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino. El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiese percibido a cuenta. Deberá notificarse al mediador la conclusión del proceso, la homologación de un acuerdo que ponga fin al juicio y la resolución que disponga el archivo o paralización de las actuaciones.

Si el reclamante desistiera de la mediación cuando el mediador tomó conocimiento de su designación, a éste le corresponderá la mitad de los honorarios a que hubiese tenido derecho".-

Así entonces, vemos que el Decreto -al que envía la ley- fija una escala que vincula los honorarios del mediador con la cuantía del asunto, fijando ciertas "pautas mínimas" (confrontar el primer párrafo de la norma) para la determinación de tal

retribución; aclaro que es la preceptiva a la que me vengo refiriendo la aplicable para determinar los honorarios de los mediadores y no el Decreto Ley 8904/77, que se ve desplazado dada la especificidad de la ley 13.951 y su Decreto reglamentario.-

Por cierto, es necesario tener en cuenta que la suma que se ha de abonar al mediador **es una retribución por el trabajo que llevó a cabo**; con lo cual, para la determinación de la retribución, siempre es necesario tener presente cual es la entidad de la "tarea desempeñada" (art. 31 ley 13.951) y articular el resultante de la aplicación de las escalas reglamentarias con las concretas circunstancias del caso (art. 171 *in fine* Const. Pcial.).-

Por lo demás, si bien asiste razón a la quejosa en relación a la no aplicación del art. 730 del CCCN, esta Sala ha dicho en causa mo19903 R.H. 27/2018 que es necesario tener en cuenta que la jurisdicción cuenta con la posibilidad que le otorga el art. 1255 del CCyCN en el caso de resultar la regulación efectuada mediante la ley arancelaria manifiestamente desproporcionada en relación a la trascendencia de las labores llevadas a cabo, actuando como válvula de escape cuando los cálculos arrojen resultados irrazonables.-

Entonces, no lleva razón la mediadora en cuanto pretende excepcionar los honorarios de los mediadores del tamiz del art. 1255 del CCyCN; normativa que, en tanto se vincula con el costo del acceso a la justicia y con la garantía del debido proceso, merece una interpretación amplia y favorable a la corrección de situaciones excesivas.-

Lo que, obviamente, siempre debe hacerse fundadamente.-

Por lo demás, elementales razones de prelación normativa, hacen que las disposiciones arancelarias locales -y la ley de mediación contiene artículos arancelarios- carezcan de potencialidad para escapar a las directivas de la ley de fondo (Código Civil, en su momento; ahora CCyCN), más aún cuando estas últimas se vinculan con el costo del acceso a la justicia (CIDH, "Cantos") .-

Desde esta Sala se ha dicho que cuando el precio de los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, y que los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la

importancia de la labor cumplida (esta Sala en causa nro. 56.409 R.S. 495/09)".-

A ello cabe agregar que, desde mi punto de vista, la técnica del Decreto 2530 fue la que, en definitiva, terminó instalando ciertas circunstancias, muy controvertidas, que desembocaron en la necesidad de acudir al art. 1255 antes aludido (y, finalmente, a derogar aquel Decreto y dictar uno nuevo).-

Es que, al segmentar los procesos con montos fijos, y establecer la regulación en unidades variables (el jus) la progresiva erosión del signo monetario hizo que, a los pocos años de vigencia del Decreto, sus escalas y formas de retribución terminaran siendo distorsivas de aquellas consagradas para los primeros tiempos de su vigencia.-

De este modo, muchos procesos (la mayoría) terminaron instalándose en los tramos mas altos de las escalas previstas y tal circunstancia -insisto- fue la que obligó a acudir a las pautas del art. 1255 del CCyCN.-

Sobre este piso de marcha, entiendo que no lleva razón la mediadora cuando postula la inaplicabilidad de las reglas del art. 1255 del CCyCN a los honorarios del mediador.-

Tampoco considero que lleve razón en su planteamiento vinculado con la fijación de la base arancelaria, pues las normas aplicables al caso no confieren la posibilidad al mediador de realizar estimaciones a los fines de fijar la base arancelaria.-

Ahora bien, pasando al caso y al monto establecido, tenemos que el presente ostenta características similares al analizado por nosotros en la causa antes citada: aquí la mediación no pudo llevarse a cabo y, en esencia, las labores de la mediadora se circunscribieron a la citación de las partes, cursado de las notificaciones y labrado del acta (ver fs. 31/vta.).-

En tal sentido, entiendo que tampoco le asiste razón a la quejosa cuando sostiene que, para determinar sus estipendios, no puedan tenerse en cuenta las tareas efectivamente desempeñadas.-

Esa es la pauta rectora del art. 1255 del CCyCN (que no pueden ser traspasadas por la preceptiva local) y, por lo demás, el fundamento mismo de toda retribución: las labores llevadas a cabo.-

Pero, por otro lado, también es cierto que si la tarea de la mediadora quedó así circunscripta no fue por razones atribuibles a ella, sino por cuestiones vinculadas con el domicilio del requerido y, en definitiva, a la parte que requirió la mediación y aportó el domicilio.-

Destaco ello para que calibremos, lo mas certeramente posible, la situación.-

En el contexto que vengo describiendo, bien señala el Sr. Juez de Grado que, de acuerdo con las previsiones del art. 27 del Decreto 2530/2010, correspondería establecer la retribución del mediador en el equivalente a 28 jus (\$19.124, a ese momento); pero que dicha suma resulta, a decir del Sr. Juez de Grado, desproporcionada en atención a la labor cumplida.-

Por mi parte, coincido con el magistrado de la instancia previa.-

Es que si calculamos porcentualmente, advertiríamos que la suma en cuestión insumiría -prácticamente- el 12% de la base arancelaria.-

Y si ponemos un paralelo con otras situaciones, queda en evidencia la irrazonabilidad: porque por la tramitación de la totalidad de una controversia, el Dec. Ley 8904/77 contemplaba una escala que oscilaba entre el 8 y el 25% (art. 21); y en procesos como el presente (sumario), por ejemplo, tal porcentual de distribuía en dos (art. 28 inc. c) de acuerdo con las etapas.-

O sea, que el letrado de una de las partes, si cumplía una de las etapas (desde el inicio o contestación de demanda hasta la etapa probatoria; o desde allí a la sentencia) sería retribuido con una escala que iría desde el 4 hasta el 12,5%.-

Esto sería por una etapa completa del proceso.-

Con lo cual, no parece razonable que el mediador lleve casi aquel 12% si no llega siquiera a comenzar a mediar.-

Tampoco parece correcto que si la labor del abogado se divide de acuerdo con las etapas que se cumplen efectivamente, ello no sea así respecto de otros profesionales que intervienen en la tramitación (así, por ejemplo, no es igual la retribución para los peritos que solo aceptan el cargo, que para aquellos que cumplen con todo el encargo).-

Esto no implica, desde ya, un demérito a las labores y funciones del mediador, ni una intromisión en cuestiones sobre las cuales se arroja el velo de la confidencialidad (es decir, el contenido mismo de los actos de mediación), sino que tiende a poner en claro el tenor de la situación y que no es posible determinar los estipendios con abstracción del tenor de las labores que, en concreto, pudieran haberse llevado a cabo.-

Ahora bien, donde entiendo que le asiste razón a la quejosa es cuando sostiene que la regulación de honorarios debió haberse expresado en jus arancelarios.-

Consecuentemente, y a tenor de lo que llevo dicho, deberá modificarse la resolución apelada, dejando establecido que los estipendios de la mediadora quedan fijados en la suma equivalente a

13 jus (cfe. Dec. Ley 8904/77) cuyo valor deberá determinarse al momento del efectivo pago (esta Sala en causa nro. MO-31216-2013 R.S.214/2017).-

Todo ello sin costas, atento el carácter de la resolución y la ausencia de contradicción (art. 68 2º p. CPCC).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. **JORDA**.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE MODIFICA** la resolución apelada, dejando establecido que los estipendios de la mediadora quedan fijados en la suma equivalente a 13 jus (cfe. Dec. Ley 8904/77) cuyo valor deberá determinarse al momento del efectivo pago.-

Sin costas, atento el carácter de la resolución y la ausencia de contradicción (art. 68 2º CPCC).-

REGISTRESE. REMITASE encomendándose a la Instancia de Origen las pertinentes notificaciones.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO Dr. ROBERTO CAMILO JORDA
Juez Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial

de Morón